



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

437  
Cuatro  
Cientos  
Treinta y  
Ocho

Expediente : 177-2011  
Demandante : SOFTWARE SA  
Demandado : SUNAT  
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

Arbitro Unico - OSCE

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Lima, trece de julio

Del dos mil doce.-

24102/00

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 3-284
Fecha : 19/07/12

**VISTOS:** Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior **Hurtado Reyes:**

1. De fojas 145/150, subsanada a fojas 218/220, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho interpuesta por SOFTWARE SA, planteando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la NULIDAD del LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución N° 38 de fecha 14 de febrero de 2011, obrante en copias insertadas de fojas 48/96, invocando como casual (ver fojas 218) de anulación, lo dispuesto en el inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el Arbitraje, alegando que no se le ha permitido ejercer debidamente el derecho de defensa, resultando perjudicada.

2. Denuncia que los defectos que afectan el laudo arbitral cuestionado son:

2.1 Denuncia que la decisión tomada por el árbitro Juan Carlos Morón Urbina estuvo sustentada en el informe pericial realizado por el perito Ingeniero Abraham Eliseo Dávila Ramón con respecto del cual no hubo una debida valoración, lo cual generó una afectación al derecho de defensa que le asiste a su representada, precisando que la pericia se hizo sin el adecuado software para hacer la verificación, el mismo que es de titularidad de la empresa Compuware, por lo cual solicitó al árbitro que la mencionada empresa lo ponga a disposición, siendo desestimado su pedido, no pudiéndose hacer la verificación de las características del software objeto de la contratación.

**PODER JUDICIAL**

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

438  
Cueto  
Cueto  
Fuentes  
ello

- 2.2 Precisa que postuló tres pretensiones en su demanda, la primera, sobre cumplimiento de obligación que les tenía la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante SUNAT); la segunda, referida al pago de dólares; y la tercera, vinculada a la ineficacia de la resolución de contrato por abuso de derecho; sin embargo, el árbitro al laudar solo resolvió dos de las tres pretensiones, afectando su derecho de defensa y perdiendo la imparcialidad.
- 2.3 Concluye su demanda señalando que los hechos denunciados han determinado la **afectación del derecho de defensa y el debido proceso**, que no le permitieron hacer valer sus derechos.
3. Mediante resolución N° 05 de fecha 31 de enero de 2012 obrante de fojas 231/233, se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y correr traslado a la SUNAT, la misma que mediante escrito de fojas 282/286 propone **excepción de caducidad**, y a fojas 396/415 contesta la demanda alegando que la demandante no presentó reconsideración contra la resolución que denegó el pedido de solicitar a Compuware, de poner a disposición el software para el peritaje, además que no se ha dejado de resolver ninguna pretensión que el árbitro se pronunció sobre todas ellas, dejando constancia que la demandante no presentó la integración del laudo, por lo cual, la demanda deberá declararse improcedente y/o infundada.
4. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con la participación del abogado de la parte demandada quien informó oralmente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: **"1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"***, resultando de la resolución

**PODER JUDICIAL**

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

**SEGUNDO:** Como se aprecia del petitorio de la presente demanda, SOFTWARE SA solicita la anulación del laudo arbitral alegando que no ha podido hacer valer sus derechos, perjudicándose su derecho de defensa y debido proceso; señala que la causal expresa que invoca es la contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071 por no haber podido hacer valer sus derechos.

El debido proceso es el derecho fundamental de naturaleza procesal (reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) que se encuentra presente en el proceso judicial, administrativo, arbitral y privado (en este último caso cuando se encuentren en juego derechos sustantivos); es el derecho a recibir una decisión del juez, de la administración o del árbitro respetando el derecho a tener garantías mínimas que garanticen el otorgamiento adecuado de tutela jurídica. Sin embargo, este es un derecho ómnibus o derecho continente que tiene un conjunto de elementos (otros le llaman garantías) que lo integran, los cuales por si solos también pueden ser considerados como derechos constitucionales de naturaleza procesal: derecho al juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho a la motivación de la decisión, etc. Aunque también se puede encontrar la noción de debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con la razonabilidad de la decisión.

En el caso en particular el demandante expresa su disconformidad con lo resuelto en el laudo, considerando que se le afectó su derecho de defensa, lo que trajo consigo la afectación del debido proceso.

La afectación del derecho de defensa implica la afectación de un derecho fundamental de naturaleza procesal muy sensible para el desarrollo de todo proceso o procedimiento en el que se discutan derechos subjetivos de determinado sujeto de derecho.

Su afectación produce un estado de indefensión al sujeto que lo denuncia, no permitiendo ejercitar sus derechos en el interior del proceso, básicamente negándole la posibilidad de ejercitar el contradictorio, proponer prueba o impugnar la decisión, entre otros aspectos, los cuales pueden burlar su posición de parte en el proceso o procedimiento.

**PODER JUDICIAL**

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

439  
Cuzco  
Cuzco  
Cuzco

440  
Cuzco  
Cuzco  
Cuzco

**TERCERO:** Sin embargo, para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demanda de SOFTWARE SA cumple con los parámetros legales pre establecidos en el Decreto Legislativo No. 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si cumple con lo previsto expresamente por el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas" (resaltado nuestro).

**CUARTO:** En el caso de autos no se aprecia que la parte demandante haya postulado en sede arbitral algún tipo de reclamo expreso por lo mismos motivos que lo llevan a presentar la presente demanda, teniendo que después del laudo arbitral solo se interpuso la demanda de anulación que es objeto de decisión en este proceso, con lo cual tendríamos -que en teoría- la demanda en aplicación del dispositivo legal mencionado resultaría improcedente, sin embargo, para otorgar una adecuada tutela judicial a las partes analizaremos a partir de los actuados arbitrales las denuncias efectuadas.

**ANALISIS DE LOS CUESTIONAMIENTOS EFECTUADOS:**

**QUINTO:** Con respecto a la denegatoria del pedido de la ahora demandante SOFTWARE SA para que la empresa Compuware ponga a disposición del árbitro el software para realizar la pericia, debemos indicar sobre el particular, que revisados los actuados arbitrales, tenemos que si bien, la demandante arbitral hizo el citado pedido, el mismo fue desestimado con la Resolución No. 20 de fecha 26 de noviembre de 2009, fojas 838/839, respecto de la cual SOFTWARE SA no formuló reconsideración ni otro cuestionamiento, más por el contrario ofreció continuar con las gestiones para lograr que la empresa Compuware le facilite el software para realizar la pericia, ello se aprecia del escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, fojas 851/852 en el que señaló "seguimos haciendo las gestiones a efectos de tener físicamente los productos materia de la pericia y presentarlos a esta instancia arbitral, a efectos de que el perito pueda tener la información pertinente", lo cual nos releva de mayor comentario sobre el particular, no advirtiéndose por tanto, la afectación del derecho de defensa del demandante en el proceso arbitral.

**SEXTO:** Con relación a la denuncia que el árbitro al laudar solo resolvió dos de las tres pretensiones postuladas con la demanda, afectando con ello su derecho de defensa y perdiendo el árbitro su imparcialidad, debemos señalar que conforme al contenido de la audiencia 663/664 de conciliación,

**PODER JUDICIAL**

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

YMM  
Cuatro Cientos  
Cuarenta y  
uno

determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, el árbitro dejó constancia respecto de los puntos controvertidos y las pretensiones postuladas en el proceso arbitral, lo siguiente: "El árbitro deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con el que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a arbitraje" (parte final del punto tres).

Lo que implica que el árbitro se reservó en este proceso manejar con cierta ductibilidad los puntos controvertidos y las pretensiones postuladas, reserva que no fue objetada por las partes del proceso en la audiencia, pese a su participación en ella, ni en acto posterior.

Pese a la reserva efectuada por el árbitro las pretensiones demandadas fueron correctamente resueltas en el proceso, ello si tomamos en cuenta que en la demanda de fojas 3/28 el actor postuló como petitorio (de forma muy genérica) el cumplimiento de la obligación, pago de dólares, ineficacia de resolución de contrato por abuso de derecho y en el laudo arbitral se resolvió las pretensiones en concordancia con los puntos controvertidos, desestimando el pedido de la conformidad del trabajo por parte de SUNAT, el pago de lo presuntamente adeudado e intereses acumulados. Asimismo, desestima la petición de ineficacia de la resolución del contrato.

Finalmente, como ya sostuvimos, sobre este extremo la parte demandante no presentó ningún tipo de pedido denunciando las presuntas irregularidades en el laudo que ahora denuncia. Por lo cual, esta precisa denuncia contenida en su demanda no resulta atendible, no advirtiéndose por ello la afectación del derecho de defensa del actor al momento de laudar.

**SETIMO:** Podemos concluir que lo que pretende el actor con los argumentos de su demanda es una revisión de los criterios asumidos por el árbitro al resolver, propiciando una revaloración del material probatorio, lo cual no es posible en los recursos de anulación de laudo.

Se debe dejar constancia que con relación a los criterios utilizados por el Tribunal Arbitral para resolver el conflicto surgido entre las partes se debe considerar que más allá que este Colegiado pueda o no compartir

**PODER JUDICIAL**

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

YPA  
Cuentos  
Cuentos  
dos

lo expresado en el laudo con relación al tema de fondo, tenemos que si se encuentra con la debida motivación, no habiéndose evidenciado la infracción al deber de motivación que se alega al postular la demanda.


Además, conforme ya se había anotado precedentemente el proceso de anulación de laudo arbitral no puede ser usado como un medio para evaluar el criterio del o los árbitros al resolver el fondo de la controversia, por encontrarse proscrito en nuestro ordenamiento legal determinar si la decisión fue o no la más correcta, razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada.

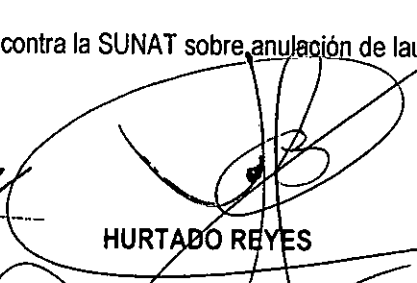
**OCTAVO:** La excepción de caducidad propuesta por SUNAT debe seguir la misma suerte, debido a que la demanda se ha presentado en su oportunidad, ello si consideramos que la demanda se presentó al órgano jurisdiccional el 14 de marzo de 2011 y el laudo arbitral se notificó el 28 de febrero del mismo año, conforme aparece acreditado con los documentos insertos a fojas 145 y 97, respectivamente, en consecuencia presentada en el plazo establecido en el artículo 64.1 del Decreto Legislativo No. 1071.

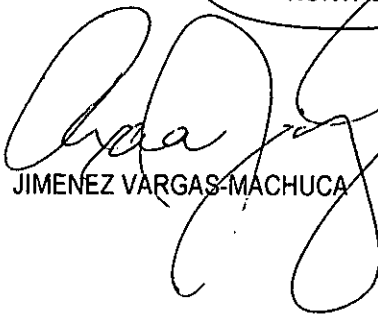
Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

**DECISIÓN:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad propuesta por SUNAT e **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada a fojas 145/150, subsanada a fojas 218/220.
2. **DECLARARON** la validez del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 38 de fecha 14 de febrero de 2011, obrante en copias insertadas de fojas 48/96.
3. En los autos seguidos por el SOFTWARE SA contra la SUNAT sobre anulación de laudo arbitral.

  
ROSSELL MERCADO

  
HURTADO REYES

  
JIMENEZ VARGAS MACHUCA

**PODER JUDICIAL**  
MARIA DEL ROSARIO MATOS GUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2  
SII

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA DE APELACIÓN 1298-2013  
LIMA  
ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, veintitrés de abril  
de dos mil trece.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en el caso de autos corresponde resolver el recurso de queja de fojas cincuenta y cuatro, interpuesto por Software Sociedad Anónima contra el auto denegatorio del recurso de apelación emitido mediante la Resolución número 14 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, expedido por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente el recurso de apelación, formulado contra la Resolución número 12 de fecha trece de julio de dos mil doce, que declara la validez del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número 38 de fecha catorce de febrero de dos mil once. **SEGUNDO.-** Que, los fundamentos del recurso de queja se circunscriben principalmente a los siguientes aspectos:

a) El artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071, era plenamente restrictivo al ejercicio del derecho de defensa de su representada y contrario al principio de doble instancia previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es por ello que la Sala Superior en forma supletoria ha aplicado las normas previstas en el Código Procesal Civil, y es bajo dicho marco establecido que interpuso su recurso de apelación; b) Por ello, la decisión asumida en la resolución impugnada es contraria a los intereses de su representada, porque se le está imposibilitando el acceso a una segunda instancia a efectos que se revise la decisión asumida por el Colegiado Superior; c) Asimismo, el recurso de casación establecido en el numeral 64 del Decreto Legislativo 1071 no contemplaba el supuesto señalado en la resolución quejada, por ende, en forma supletoria se tuvo que optar por el recurso de apelación conforme a lo previsto por el propio Colegiado Superior que disponía que en forma supletoria se aplicaran las reglas del Código Procesal Civil.

**TERCERO.-** Que, si bien es cierto, el derecho a la impugnación constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza

3  
S12

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA DE APELACIÓN 1298-2013  
LIMA  
ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es, que al tener el derecho al recurso una configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento jurídico procesal. Además las normas procesales son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento, de conformidad con los principios de vinculación y formalidad consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, el recurso de queja previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, ha sido instituido para garantizar el principio de pluralidad de instancias y evitar que la decisión del juzgador sea irrevisable por su sola voluntad; lo que generaría indefensión y se materializaría si se deja al libre albedrío de quien emitió la resolución cuestionada, negando la posibilidad de su reexamen por el órgano superior en grado. QUINTO.- Que, no obstante lo expuesto, se debe precisar que al órgano

jurisdiccional que conoce de la queja, no le compete al resolverla, emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo a que se contrae el recurso impugnatorio denegado –en este caso apelación–; sino debe circunscribirse exclusivamente sobre el juicio de admisibilidad o de procedencia negativo referido al recurso que se desestimara. SEXTO.- Que, estando a la naturaleza del proceso judicial que se ventila, resulta incuestionable, que solo podrá conocer de la queja el órgano jurisdiccional que tiene competencia para resolver el proceso en el que se impugna, situación que no ocurre en el caso de autos, si se tiene en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce el proceso de Anulación de Laudo Arbitral en sede casatoria, en tanto el laudo haya sido anulado total o parcialmente, lo que no sucede en autos, pues mediante la Resolución número 12 obrante a fojas dieciocho, se ha declarado la validez del Laudo Arbitral, por tanto, no cabe invocar violación del derecho a la instancia plural alegado en el recurso de queja. Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 404 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA DE APELACIÓN 1298-2013**  
**LIMA**  
**ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

4  
SB

queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto por Software Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro contra la Resolución número 14 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, de fojas treinta, expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** remitir copia de la presente resolución a la Sala Superior de origen; en los seguidos por Software Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre Anulación de Laudo Arbitral; archívese. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CUNYA CELI**

CGE/CBS3

*Dra. Flor de María Concha Moscoso*  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

03 JUN 2013

SIF

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA  
EN MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO 177-2011**

**SS. LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
PRADO CASTAÑEDA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIS**

Lima, Diecisiete de Octubre  
Del año dos mil Trece.-

**DADO CUENTA:** Con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Superior y el Oficio remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, adjuntándose la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de abril del presente año, declarando improcedente el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesto por Software S.A., contra la resolución de número catorce de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil doce (fojas 467-468) y **ATENDIENDO:** Que, de la revisión del expediente, se aprecia que el demandante SOFTWARE S.A., también ha interpuesto un recurso de queja de derecho en esta instancia, el mismo que ha merecido pronunciamiento mediante resolución quince de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, (497-498); sin embargo de la lectura de la ejecutoria suprema, se aprecia de los fundamentos expuestos, que se trata del mismo recurso de queja interpuesto en esta instancia; por lo que; **DISPUSIERON:**

1. **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION QUINCE** de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce;
2. **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
3. **PRESCINDASE** de la notificación de la presente resolución a las partes procesales, en aplicación del Principio de Economía y Celeridad Procesal

Interviniendo en el presente proceso, los Señores Jueces Superiores: Lama More y Prado Castañeda, por disposición Superior.

**PODER JUDICIAL**

30 OCT 2013  
PEDRO ROSSELL AGUIÑO  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Subespecializada Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA